

**Materia** : Hábeas Corpus

**Recurrente(s)** : Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell.

**Abogado(s)** : Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y la Licda. Belkis Polanco.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Torres, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus de los señores Carlos Arturo Santamaría Gonell, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal de identidad No.381601, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Reforma Agraria No.13, El Millón, Santo Domingo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula personal de identidad No.4084771, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Cerón No.55, San Miguel, de esta ciudad; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: "La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa, no están investidos con las cualidades que prevé la ley para el grado de jurisdicción privilegiada, debe conocerlo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Vamos a concluir de manera incidental, que la Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa y que el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; Oído al Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la barra defensa en cuanto al dictamen del ministerio público en sus consideraciones y concluir: "Nos oponemos al pedimento del ministerio público y se conozca el habeas corpus"; Oído al ministerio público en su réplica y al abogado de la defensa y concluir: "Reiteramos nuestras conclusiones"; Oído al abogado de la barra de la defensa, en su contraréplica al ministerio público y concluir: "Ratificamos nuestro pedimento"; Vista la instancia elevada por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y la Licda. Belkis Polanco, del 23 de abril de 1998, solicitando mandamiento de habeas corpus en favor de Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell; Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado, para el 28 de mayo de 1998; Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 1998, en la que se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado el 10 de junio de 1998; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución de la República; la Ley No.5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones, sobre habeas corpus;

**Considerando**, que el Abogado ayudante del magistrado Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis: "La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa, no están investidos con las cualidades que prevé la ley para el grado de jurisdicción privilegiada, debe conocerlo el Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Vamos a concluir de manera incidental, que la Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa y que el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional". Mientras que los impetrantes a través de su abogado constituido y apoderado especial, solicitan: "Nos oponemos al pedimento del ministerio público y se conozca el habeas corpus";

**Considerando**, que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso o instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no de un asunto, y de modo particular, cuando se trata como en el caso de la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

**Considerando**, que por la documentación que reposa en el expediente, se infieren los siguientes hechos: a) que fueron presentadas sendas querellas con constitución en parte civil; una de ellas, interpuesta el 5 de marzo de 1998, a nombre del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), por violación a los artículos 150, 151, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal, y la otra a nombre del Dr. Radhamés Espailat García, interpuesta el 16 de marzo de 1998, por violación a los artículos 408, 379 y 382 del Código Penal; la primera en contra de los señores Carlos A. Santamaría Gonell, Rafael E. Santamaría Gonell, Basilio Ramón de la Cruz, Marianela M. de Berroa, Milagros Joglar de Ceballos y Nicaury Benítez Cortorreal, y la segunda sólo en contra de los señores Carlos A. Santamaría Gonell y Rafael E. Santamaría Gonell; b) que existe constancia en el expediente, de los mandamientos de prevención de prevención de prevención del 13 de enero de 1998, expedido por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Carlos A. Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell, que sustituye la orden de arresto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional del día 9 de enero de 1998; b) dos mandamientos de prevención del 26 de marzo de 1998, expedidos por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que sustituyen las órdenes de arresto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictadas ambas en la misma fecha 26 de marzo de 1998;

**Considerando**, que el artículo 2 de la Ley de habeas corpus de 1914, establece las siguientes reglas de

competencia: "La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus magistrados o al Presidente; **Tercero:** Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud del mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil"; **Considerando,** que en efecto y al tenor de los documentos analizados, los peticionarios se encuentran detenidos en la cárcel pública de Najayo en ejecución de los mandamientos de prevención supraindicados, expedidos por los Jueces de Instrucción de la Cuarta y Segunda Circunscripción respectivamente; que como se observa, los impetrantes se encuentran privados de su libertad por órdenes de autoridad con capacidad legal para emitirlos y, por tanto, competentes;

**Considerando,** que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de habeas corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no a la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, cuando a los peticionarios se le rehusare el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia como de la Corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, ninguno de ellos se encuentran apoderados de un mandamiento de habeas corpus de los mismos impetrantes: Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell;

**Considerando,** que en este caso, no podría señalarse a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal en "donde se siguen las actuaciones", en razón de que independientemente de la suerte que corra una solicitud de declinatoria por sospecha legítima pendiente en este tribunal en contra de las actuaciones del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, esta Suprema Corte de Justicia no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del mandamiento de habeas corpus, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el varias veces mencionado artículo 2 de la Ley de habeas corpus para atribuir en principio, competencia para expedir dicho mandamiento al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta triplemente competente, al ser el mencionado Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, en donde fueron apresadas y, además en el lugar en que se encuentran privados de su libertad los impetrantes, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en este caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imputados;

**Considerando,** que además, los peticionarios Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, no ostentan la calidad que le permitiría según la Constitución de la República, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando,** que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designe igualmente; Por tales motivos, y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2 párrafos 1 y 2, 25 y 29 de la Ley de habeas corpus de 1914;

FALLA: **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por los señores Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, y declina el conocimiento de la misma por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas. Firmados: Jorge Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Torres, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.